

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Table with subscription prices: Por un año... 260 rs., Por medio año... 150, Por tres meses... 65, Por un mes... 22.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription prices for provinces, Canaries/Balears, and Indies: En las provincias... 360 rs., En Canarias y Baleares... 400, En Indias... 440.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Península, y vista la necesidad de dictar reglas ciertas y conocidas para la sustanciacion de los negocios contenciosos que se ventilan en el Consejo Real, vengo en aprobar interinamente el adjunto reglamento sobre el modo de proceder dicho Consejo en los negocios contenciosos de la administracion, hasta que sometido á nuevo exámen pueda aprobarse definitivamente en cumplimiento de lo mandado en el articulo 17 del Real decreto de 22 de Setiembre de 1845, y de las disposiciones de la ley de 6 de Julio del mismo año á que se refiere.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1846.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

RECLAMENTO

SOBRE EL MODO DE PROCEDER EL CONSEJO REAL EN LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE LA ADMINISTRACION.

TITULO PRIMERO.

DE LA COMPETENCIA Y REGIMEN DEL CONSEJO REAL EN LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE LA ADMINISTRACION.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones del Consejo Real, y de su seccion de lo contencioso en los negocios de esta clase.

Artículo 1º Corresponde al Consejo Real conocer en primera y única instancia:

1º De las demandas contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las direcciones generales de los diferentes ramos de la administracion civil.

2º De las demandas contenciosas á que den lugar las resoluciones de los Ministros de S. M., cuando el Gobierno acuerde previamente someter al conocimiento del Consejo las reclamaciones de las partes.

3º De los recursos de reposicion, aclaracion y revision de sus providencias y resoluciones.

Art. 2º Compete igualmente al Consejo conocer en apelacion y nulidad de las resoluciones de los consejos provinciales y de las de cualquiera otra autoridad que entienda en primera instancia en negocios contencioso-administrativos.

Art. 3º La seccion de lo contencioso preparará las resoluciones finales del Consejo, dictando al efecto las providencias de actuacion que convinieren.

CAPITULO II.

Del vicepresidente del Consejo.

Art. 4º El vicepresidente del Consejo hará el señalamiento de los negocios que deban verse en pleno, recibirá las excusas de asistencia de los consejeros, tendrá á su cargo la policia de los estrados, llevara en ellos la palabra, de la que nadie podrá usar sin su permiso, y autorizará todos los acuerdos y providencias que se dicten.

Art. 5º El vicepresidente oirá las quejas que le dieran los interesados sobre retardacion de sus expedientes ú otros abusos que merezcan particular providencia, tomará la que estuviere en sus atribuciones, y promoverá las que respectivamente correspondan al Consejo y á la seccion.

Art. 6º En defecto del vicepresidente del Consejo hará sus veces el de la seccion de lo contencioso, y en defecto de este los de las demás secciones por el orden de su precedencia.

CAPITULO III.

Del vicepresidente de la seccion de lo contencioso.

Art. 7º El vicepresidente de la seccion de lo contencioso desempeñará respecto á ella las atribuciones que en orden al Consejo quedan declaradas á favor del que le presida.

Art. 8º Ademas dictará en la seccion las providencias de mera sustanciacion que no hayan de motivarse.

Art. 9º En defecto del vicepresidente harán sus veces por el orden de su precedencia los demas vocales de la seccion.

CAPITULO IV.

Del ponente.

Art. 10. En cada negocio habrá un consejero ponente, nombrado por el vicepresidente de la seccion.

Art. 11. El ponente hará de relator ante el Consejo siempre que lo tenga por conveniente, y ademas cuando lo exija la gravedad del negocio á juicio del vicepresidente de la seccion. Propondrá asimismo el ponente á esta las providencias que deban fundarse y los puntos de hecho y de derecho sobre que hayan de recaer las decisiones, y extenderá todas las providencias motivadas y la resolucian final del Consejo.

Art. 12. Cuando el ponente se separe del dictámen que ha de someterse al Consejo, el vicepresidente de la seccion nombrará otro de sus individuos para que sostenga la discusion en Consejo pleno.

Art. 13. El ponente podrá elegir un auxiliar para que le ayude en el desempeño de su cargo.

CAPITULO V.

Del fiscal y de los abogados fiscales.

Art. 14. El fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la administracion y á las corporaciones que estuviere bajo su especial inspeccion y tutela, cuando no litiguen con ella ó entre sí mismas.

El Gobierno podrá sin embargo, cuando lo estime conveniente, designar un consejero extraordinario ú otro comisionado de su confianza que desempeñe dicho encargo en determinados negocios.

Art. 15. Los abogados fiscales serán los auxiliares del fiscal en el despacho de su oficio, y trabajarán á sus órdenes y bajo su direccion.

Art. 16. En defecto del fiscal hará sus veces el abogado fiscal que el vicepresidente designe.

Art. 17. Aun cuando el ministerio fiscal no defienda á una de las partes, podrá ser oido si la seccion de lo contencioso lo estima conveniente.

Art. 18. El fiscal tendrá el mismo tratamiento y categoria que el secretario general del Consejo. Los abogados fiscales tendrán el de los auxiliares de mayor categoria.

CAPITULO VI.

Del secretario.

Art. 19. Será secretario de la seccion de lo contencioso el que lo fuere del Consejo.

Desempeñará en la seccion y el Consejo las atribuciones que estan declaradas á los secretarios de los Consejos provinciales por el art. 6º del reglamento de 1º de Octubre de 1845, excepto las de relator.

Art. 20. El secretario llevará un libro de registro de entrada y salida de los negocios; otro de las providencias de la seccion y votos particulares á que las mismas hayan dado lugar; otro de las resoluciones definitivas del Consejo, y los demas que la seccion ó el Consejo prescribieren.

En los libros de providencias y resoluciones se guardará lo prevenido por las leyes acerca de los protocolos ó registros de las escrituras públicas.

El que presida la seccion rubricará todas las hojas de estos libros, firmando en la primera una nota en donde exprese el número de hojas de que consten.

Art. 21. El secretario dará cuenta de los negocios por el orden riguroso de entrada, si el vicepresidente de la seccion no acordare otra cosa.

Art. 22. En defecto del secretario hará sus veces el auxiliar que nombre el vicepresidente de la seccion.

Art. 23. El secretario tendrá por escrito y de palabra el tratamiento de señorita.

CAPITULO VII.

De los auxiliares.

Art. 24. Los auxiliares ayudarán al ponente y al secretario en el desempeño de sus respectivos cargos en los terminos en que

lo disponga el vicepresidente de la seccion, y ejercerán ademas el oficio de relator, cuando no lo desempeñe el ponente.

Art. 25. Los negocios se distribuirán entre los auxiliares de la seccion por riguroso turno de entrada.

Sin embargo, el vicepresidente podrá alterar el turno cuando lo estime conveniente.

Art. 26. El ponente que desempeñe el cargo de relator hará relacion desde su asiento.

Cuando desempeñe aquel cargo un auxiliar tomará asiento en la seccion ó en el Consejo pleno al lado del secretario.

CAPITULO VIII.

De los abogados del Consejo.

Art. 27. En los asuntos contenciosos las partes contrarias á la administracion estarán representadas y serán defendidas por abogados del Consejo.

Son abogados del Consejo todos los incorporados en el colegio de Madrid que tengan abierto su bufete.

Art. 28. La seccion podrá permitir que las partes actúen y se defiendan por sí mismas en los negocios donde no creyere necesario el ministerio de los abogados.

CAPITULO IX.

De los ugieres.

Art. 29. Para el despacho de los negocios contenciosos habrá por ahora cuatro ugieres.

Éstos desempeñarán en la seccion y el Consejo las atribuciones expresadas en el art. 9º del reglamento de los consejos provinciales de 1º de Octubre de 1845.

Art. 30. Los ugieres serán nombrados por el ministerio de la Gobernacion.

Art. 31. El vicepresidente del Consejo y el de la seccion de lo contencioso podrán suspender por tres meses á lo más á los ugieres, y proponer con justa causa su destitucion.

CAPITULO X.

De las recusaciones de los vocales del Consejo.

Art. 32. Los vocales del Consejo podrán ser recusados por las causas expresadas en el articulo 15 del reglamento de 1º de Octubre de 1845, ú otras equivalentes á juicio del Consejo.

Art. 33. Cuando los hechos en que se funda la recusacion sean anteriores al pleito, no podrán proponerla los litigantes despues de haber contestado á la demanda, ó deducido excepcion dilatoria, ó de haberse mejorado la apelacion ó recurso de nulidad, salvo si los hechos vinieren posteriormente á su noticia, en cuyo caso deberán hacerlo luego que la tuvieren.

No podrá proponerse la recusacion en ningun caso cuando hubiere empezado á verse el proceso en Consejo pleno.

Art. 34. El litigante que faltare á la verdad, suponiendo no haber llegado á su noticia la causa de recusacion en tiempo hábil, será corregido con multa que no exceda de 6,000 rs.

Art. 35. La recusacion se propondrá por escrito, y se comunicará por medio de oficio al recusado, el cual responderá en la misma forma.

Art. 36. Si no se diere el Consejo por recusado, la seccion recibirá á prueba la recusacion, si lo estimare necesario, y propondrá al Consejo la providencia que crea justa.

Art. 37. El recusado no podrá asistir á la vista ni á la votacion del incidente de recusacion.

Admitida esta, el recusado se abstendrá de conocer en el negocio.

CAPITULO XI.

De las audiencias públicas y policia de los estrados.

Art. 38. Los consejeros, auxiliares, empleados y abogados del Consejo asistirán á las audiencias públicas en traje de ceremonia.

Art. 39. Los ugieres usarán el mismo traje de ceremonia que los porteros de estrados del supremo tribunal de Justicia.

Art. 40. Los abogados se presentarán con el traje propio de su profesion.

Art. 41. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 9º de la ley de 6 de Julio de 1845, no asistirán á la deliberacion y fallo de los asuntos contenciosos los consejeros extraordinarios.

Los consejeros ocuparán sus asientos por el orden de antigüedad de sus respectivos nombramientos. En igualdad de fechas de estos obtendrá la preferencia el consejero de mas edad.

Tambien asistirán todos los auxiliares del Consejo, ocupando asientos inferiores y colocándose por el orden de su clase, antigüedad y edad.

Art. 42. El fiscal y los abogados fiscales, cuando asistan á estrados, ocuparán á la derecha un asiento separado con bufete por delante.





